

Expte. 13-04019855-9

BARREIRO SUSANA PILAR EN J.
156198 YAÑEZ PEREZ LESLIE
KARINA C/BARREIRO SUSANA
PILAR P/DESPIDO P/REC- EXT.
PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista del recurso extraordinario interpuesto por la señora Barreiro Susana Pilar contra de la sentencia dictada por la Cámara Séptima del Trabajo a fs. 98 de los autos Nro. 156198.

La señora Leslie Karina Yáñez Pérez interpuso demanda por la que reclamó la suma de \$237367,57 en concepto de distintos rubros provenientes de un contrato de trabajo.

Relató que cumplió funciones de asistente geriátrico en el hogar de ancianos denominado Mis Nonos II sito en calle Cervantes y Aristóbulo del Valle de Godoy Cruz, Mendoza. Que no se encontraba registrada. Que solicitó en diversas oportunidades la registración del contrato de trabajo y ante la negativa a regularizar su situación laboral emplazó el día 07-04-16 su registración, el pago de las diferencia salariales y notificó su estado de embarazo. Que la demandada negó la relación laboral alegada por lo que debió considerarse en situación de despido, lo que notificó mediante TCL de fecha 16-06-16.

La accionada negó la relación laboral, la categoría y la fecha de ingreso.

La Cámara hizo lugar a la demanda y condenó a la accionada a pagar la suma de \$463.246,54, en concepto de remuneraciones adeudadas, SAC, vacaciones, indemnización por despido, preaviso, integración, art. 182 de la LCT, sanciones del art. 8 y 15 de la ley 24013 y art. 2 de la ley 25323, incluidos los intereses legales calculados a la fecha del dictado de la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 II inc. c) y d) del C.P.C.C.y T.

Se basa en considerar que la prueba testimonial ha sido arbitrariamente valorada. Que una de las testigos comenzó a trabajar en febrero de 2018 y refirió ayudar a la actora en un hecho ocurrido el 18/01/18. Que la otra testigo declaró tener juicio contra la accionada que la circunstancia le impedía decir la verdad y al contestar una pregunta se dirigió al abogado de la actora preguntando si debía contestar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que: a) los testigos que declararon en la audiencia de vista de causa fueron contestes en afirmar que vieron a la actora prestar servicios en el geriátrico Mis Nonos II; , describieron el lugar así como las tareas cumplidas, las personas que laboraban en el establecimiento, fecha aproximada en la que la actora empezó a trabajar y el conocimiento por parte de la accionada de su estado de gravidez; b). Ambas testigos, Sra. Rosales y Falfán, afirmaron que ellas tampoco fueron registradas. En ambos casos dieron las razones de sus dichos; b) Si bien la demandada cuestiona la veracidad de

las mismas y solicita la correspondiente compulsa penal con fundamento en las razones que vierte en su presentación de fs. 84/85 y alegatos de fs. 86/90, las testigos han sido convincentes en los extremos respecto de los cuales fueron ampliamente interrogadas lo que habilitan a concluir que ha quedado acreditada la existencia del contrato de trabajo alegado por la Sra. Yañez Perez en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el art. 23 de la LCT;. c) correspondía al demandado producir la prueba tendiente a enervar los efectos de la presunción allí establecida y ante la falta de prueba en sentido contrario queda habilitada la presunción de veracidad de los dichos de la actora; la accionada no ha demostrado en la causa los hechos alegados en su escrito de responde y en base a lo cual justifica su resistencia, no ha acreditado que el padre de la actora realizara trabajos de albañilería en el establecimiento, que los mismos no fueran concluidos, que se produjera un conflicto y que la actora amenazar a la Sra. Barreiros, a través de sus hijas y empleados del geriátrico de interponer la presente acción; ni que todos sus empleados se encuentren debidamente registrados. Estos argumentos no logran ser suficientemente desvirtuados por la accionada.

De la lectura de la queja surge que en ningún momento, se acredita la inobservancia, por parte del *a quo*, de alguno de los supuestos de indefensión consagrados en la ley de rito. El recurrente reitera los argumentos de sus alegatos sin lograr demostrar fehacientemente la arbitrariedad. En cuanto a la valoración de la prueba testimonial V.E. ha sostenido que en el proceso laboral rige el principio de la oralidad, que implica la inmediatez, es decir, el contacto directo del juzgador con el material probatorio, que tiene por objetivo la búsqueda de la verdad real (LS378 – 137), ello implica en el desarrollo de su procedimiento un análisis mucho menos formal, más discrecional que el realizado por los jueces ordinarios, y una menor injerencia en su contralor por parte del Tribunal extraordinario. Este principio de verdad real le permite a la Cámara del Trabajo examinar los testigos más allá de las preguntas de las partes, y de fundar sus conclusiones con amplitud en los dichos de tales testigos, que aparecen como el medio de prueba más eficaz para la demostración de los hechos invocados por las partes. (LS266-487). También ha sostenido que La tacha de arbitrariedad requiere que de invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial, consistente en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación. Asimismo el diferen-

te modo de ponderación del material probatorio, más allá del acierto o error, no alcanza para configurar el vicio de arbitrariedad, ya que para ello se exige que la valoración que se haga sea tan absurda que desdiga su contenido. (Expte.: 13-03813512-5/1 - OSDE SA EN J 153.828 SALINAS CECILIA ANALIA 27/03/2019).

La Cámara se basó en dos testimonios coincidentes respecto de los hechos invocados por la actora, mientras que la accionada no señala pruebas tendientes a acreditar los hechos impositivos o extintivos indicados en su defensa. La plataforma fáctica ha sido fijada por el Tribunal de grado en ejercicio de sus facultades, motivada en declaraciones que valora con la inmediatez del proceso laboral cuyo control resulta limitado en esta instancia extraordinaria (LS532-256) y la valoración no aparece irrazonable, siendo que: la existencia de la relación laboral y su naturaleza, son cuestiones de hecho y de prueba, que deben analizarse en cada caso concreto mediante el juez natural - justicia del trabajo - y por lo que no puede ser anticipada de forma genérica. (LS454-001).

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que debe rechazarse el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 17 de junio de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General